

REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL

Vol. 17, n.º 24, julio-diciembre, 2025, 327-375

ISSN: 2663-9130 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v17i24.1273>

El desconocimiento y la ética en el ejercicio de la abogacía: análisis de relatos de jueces y juezas en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Litigators' Lack of Knowledge and Legal Ethics: An Analysis of
Judges' Narratives in Cases of Violence Against Women and
Family Group Members

O desconhecimento e a ética no exercício da advocacia: análise
de relatos de juízes e juízas em casos de violência contra a
mulher e integrantes do grupo familiar

FERNANDO DEL MASTRO PUCCIO
Pontificia Universidad Católica del Perú
(Lima, Perú)
Contacto: fdelmastro@pucp.pe
<https://orcid.org/0000-0003-1599-7598>

CÉSAR BAZÁN SEMINARIO
Pontificia Universidad Católica del Perú
(Lima, Perú)
Contacto: cesar.bazan@pucp.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0002-6039-0165>

RESUMEN

En este artículo exploramos el modo en que un grupo de jueces y juezas presenta sus vivencias frente al desconocimiento de los abogados y las abogadas que litigan ante sus despachos. A través de entrevistas narrativas

a cinco personas juezas de un módulo del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), hallamos que se describe a los abogados y las abogadas como profesionales que no hacen su tarea, que no se preparan, que no conocen lo mínimo necesario antes de entrar a una audiencia, y que normalizan su propio desconocimiento.

Frente a estos escenarios, los jueces y las juezas se presentan como figuras de autoridad que buscan preservar las audiencias, dan unos minutos a los abogados y las abogadas para que lean el expediente, los orientan a fin de que puedan cumplir su rol, les llaman la atención o los exhortan con firmeza, y apelan a que los acusados y las acusadas cambien de patrocinio, entre otras medidas. En contraposición, las personas juezas no ponen multas o amonestaciones, no suelen utilizar la figura de la defensa ineficaz ni comunican los casos a los colegios de abogados. En diversas ocasiones, los jueces y las juezas se presentan con dudas acerca del rol que deben jugar ante el desconocimiento de la abogacía. A su vez, para la mayoría del grupo estudiado el desconocimiento es problemático, pero no constituye propiamente un problema de carácter ético, ya que no estamos ante una intención de engañar o dañar, ni ante un problema como la corrupción. En diversos casos, no parece existir una concepción clara sobre qué es una infracción a la ética profesional en el litigio.

Palabras clave: ética de la abogacía; violencia contra la mujer; reforma de la justicia; profesiones jurídicas; virtudes.

ABSTRACT

In this article, we explore how a group of judges describe their experiences with the lack of knowledge displayed by lawyers who litigate before their courts. Through narrative interviews with five judges from the module of the National Specialized Justice System for the Protection and Punishment of Violence against Women and Members of the Family Group (SNEJ), we find that litigators are portrayed as professionals who do not do their homework, fail to prepare, lack even the minimum knowledge required before entering a hearing, and normalize their own ignorance.

In response to these situations, judges present themselves as figures of authority who seek to preserve the integrity of hearings by giving lawyers a few minutes to read the case file, guiding them so they can fulfill their role, reprimanding or firmly exhorting them, or even urging defendants to change lawyers, among other measures. By contrast, judges do not impose fines or formal sanctions, rarely invoke ineffective assistance of counsel, and do not report cases to bar associations.

On several occasions, judges express doubts about the role they should play when confronted with litigators' lack of knowledge. At the same time, for most judges, ignorance is problematic but does not properly constitute an ethical issue, since it does not involve an intention to deceive or cause harm, nor does it rise to problems such as corruption. In many cases, there does not appear to be a clear conception of what constitutes a violation of professional ethics in litigation.

Key words: legal ethics; violence against women; judicial reform; legal professions; virtues.

RESUMO

Neste artigo, exploramos a forma como um grupo de juízes apresenta suas vivências diante do desconhecimento de advogados e advogadas que atuam em seus juízos. Por meio de entrevistas narrativas com cinco juízes do módulo do Sistema Nacional Especializado de Justiça para a Proteção e a Sanção da Violência contra as Mulheres e Integrantes do Grupo Familiar (SNEJ), constatamos que os(as) litigantes são apresentados(as) como profissionais que não fazem sua tarefa, não se preparam, não dominam sequer o conhecimento mínimo necessário antes de ingressar em uma audiência e normalizam o próprio desconhecimento.

Diante desses cenários, os(as) juízes(as) se apresentam como figuras de autoridade que buscam preservar as audiências, concedendo alguns minutos aos advogados e às advogadas para a leitura dos autos, orientando-os(as) para que possam cumprir seu papel, chamando-lhes a atenção ou exortando-os(as) com firmeza, bem como sugerindo, em alguns casos, que os acusados mudem de advogado, entre outras medidas. Em contrapartida, não aplicam multas ou advertências formais,

raramente utilizam a figura da defesa ineficaz e não comunicam os casos às ordens ou conselhos profissionais.

Em diversas ocasiões, os(as) juízes(as) expressam dúvidas acerca do papel que devem desempenhar diante do desconhecimento dos(as) litigantes. Ao mesmo tempo, para a maioria dos(as) juízes(as), o desconhecimento é problemático, mas não constitui propriamente um problema de natureza ética, uma vez que não envolve intenção de enganar ou causar dano, nem se equipara a questões como a corrupção. Em vários casos, não parece haver uma concepção clara sobre o que constitui uma infração à ética profissional no exercício da advocacia.

Palavras-chave: ética da advocacia; violência contra a mulher; reforma da justiça; profissões jurídicas; virtudes.

Recibido: 1/6/2025

Revisado: 17/10/2025

Aceptado: 27/12/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

«Desconocimiento» significa, por un lado, no recordar o haber olvidado algo o a alguien. Por otro lado, expresa ingratitud o falta de correspondencia. Por el contrario, conocer alude, entre otros, a entender y tener familiaridad con algo (Gómez de Silva, 1998, p. 182). En el plano de la abogacía, el desconocimiento es una vulneración a deberes propios de la ética profesional, como la diligencia y la competencia, pero con ello podría expresarse también cierta ingratitud hacia el cliente o la clienta, falta de familiaridad con su causa y de reconocimiento como persona con derecho a una defensa.

En este artículo, analizamos el modo en que un grupo de jueces y juezas presenta sus vivencias frente al desconocimiento de los abogados y las abogadas que litigan en sus despachos en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Con tal objetivo, diseñamos una investigación con una metodología cualitativa. En concreto, a través del análisis narrativo, buscamos acceder

a relatos donde los jueces y las juezas presentan sus interacciones con abogados y abogadas litigantes, a fin de analizar el modo en que presentan sus vivencias: qué problemas identifican, a qué los atribuyen, si los conciben o no como infracciones éticas, cómo presentan su propio rol ante dichas problemáticas, entre otros.

En todas las entrevistas, surgieron múltiples relatos acerca de diversos problemas en el litigio. Por ejemplo, se comparten algunos relatos en los cuales los abogados buscan la «sinrazón» para alargar o entorpecer los procesos, así como otros en los que los profesionales jurídicos mienten.

Pese a la relevancia de estos puntos, decidimos enfocarnos en el desconocimiento de los abogados y las abogadas por la centralidad que tuvo dicho problema en las entrevistas. Al ser el rasgo más resaltado, se obtuvo múltiples relatos en los que estos presentan a una abogacía que no conoce los hechos o el derecho aplicable. Ello permite un análisis interesante del modo en que los jueces y las juezas exponen dicho problema, así como de la forma en que la magistratura describe su propia actuación en esas situaciones y si conciben al desconocimiento como un problema ético.

En estos relatos, la imagen que se muestra es la de profesionales del derecho que no hacen su tarea, que no se preparan, que no pueden responder a preguntas básicas de los jueces y las juezas, que no conocen los hechos y el derecho antes de entrar a una audiencia, y que normalizan su propio desconocimiento. Entre otras razones, ello respondería, desde la mirada de los jueces y las juezas, a la sobrecarga de trabajo o a la desidia y falta de preocupación por los casos. Frente a estos escenarios, el grupo de jueces y juezas se presenta en los relatos con la preocupación central de preservar las audiencias. Con tal fin, por ejemplo, dan unos minutos a los abogados y las abogadas para que lean lo que no han leído, les llaman la atención con firmeza, los orientan para que puedan seguir adelante o apelan a los acusados para que cambien de abogado o abogada. En ocasiones, los jueces y las juezas adoptan un rol similar al de un profesor o una profesora frente a estudiantes que no tienen la debida preparación. En general, los relatos no dan cuenta de situaciones en las que la judicatura multe o imponga alguna otra sanción, utilice la figura de la defensa ineficaz ni comunique los casos a los colegios de abogados.

Al mismo tiempo, en sus relatos, los jueces y las juezas se muestran en ocasiones como figuras de autoridad molestas, con frustración y enojo ante el desconocimiento.

Un punto central de la investigación es que la mayoría de jueces y juezas no presenta el desconocimiento como un problema ético, ya que no estaríamos ante una intención de dañar o ante un caso de corrupción. En diversas narraciones, no parece existir una concepción clara de qué tipo de acciones contravienen la ética de la abogacía en el litigio. Al mismo tiempo, si bien se conocen las facultades que tienen como autoridades judiciales para, por ejemplo, sancionar, esa acción se revela, en algunos casos, como demasiado trabajosa en un contexto de mucha carga laboral, donde el foco debe estar en los procesos a su cargo. En otros casos, la sanción se presenta como acciones que tomarían colegas más «pegados a la norma». Asimismo, en algunas situaciones, existe cierta confusión respecto al rol que deben seguir: por ejemplo, si se debe entrar en un debate en casos donde los abogados y las abogadas alegan asuntos sin sentido o si lo que cabe ahí es ejercer control disciplinario.

Quisiéramos decir también, con especial énfasis, que el desconocimiento es un problema serio, que supone una vulneración a la ética profesional en toda área del derecho. Sin perjuicio de ello, es particularmente problemático en materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, al no comprenderse la lógica del tipo de violencia y el enfoque de género en este tipo de casos. El desconocimiento, en esta materia, encuentra causas más profundas, en una sociedad y una profesión que reproduce patrones patriarcales en sus dinámicas y su entendimiento de la realidad¹. El desconocimiento en estos casos, por tanto,

1 Los problemas éticos en el litigio en esta materia, por supuesto, no se limitan al desconocimiento. Por ejemplo, el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima decidió sobre el caso de un abogado que utilizó frases denigrantes en su defensa judicial en contra de una mujer que fue víctima de violencia psicológica. En la apelación, el Tribunal de Honor multó a dicho abogado con cuatro unidades de referencia procesal, aproximadamente USD 200 (Expediente n.º 052-2021, resolución del 11-9-2023). Otro abogado, en una audiencia pública de prisión preventiva, anunció que iba a mostrar videos y fotografías íntimas de la denunciante de violencia para demostrar que ella acosa al denunciado y que no es cierto que la mujer sea víctima. Su «argumento» es que en las fotos se le ve feliz a ella con el

puede reproducir estos patrones, e incluso generar daños a las partes en el proceso. Al mismo tiempo, este tipo de casos puede ocasionar en los jueces y las juezas una carga anímica bastante fuerte, que tendría un impacto no solo en su ejercicio profesional, sino también en su vida fuera del juzgado. En algunas entrevistas, la carga emocional vivida es profunda y difícil de manejar, en una institución que se presenta como ausente, que no brinda soporte a jueces y juezas.

El artículo está estructurado de la siguiente manera. En el primer acápite abordaremos los temas centrales de la investigación. Comenzaremos por enfocarnos en el desconocimiento como problema ético de primer orden en el ejercicio de la abogacía. Luego, abordaremos las normas que habilitan a la magistratura a actuar cuando los abogados y las abogadas incurren en faltas éticas. Finalmente, trataremos de dimensionar la violencia contra la mujer y el modo en que el ejercicio profesional puede afectar los casos que se siguen en el Poder Judicial. En el segundo acápite presentaremos el análisis narrativo de un conjunto de entrevistas individuales a un grupo de jueces y juezas que resuelven procesos en materia de violencia de género. En el acápite tres discutiremos sobre los hallazgos, nos centraremos en el desconocimiento como falta grave a la ética profesional, así como en reflexiones acerca del rol de la judicatura y de la enseñanza del derecho.

Esta investigación es relevante porque las investigaciones académicas sobre la ética de la abogacía han apuntado a otros asuntos². A pesar de que la magistratura cuenta con competencias relevantes de control sobre el ejercicio ético de la abogacía, poco se ha escrito sobre el modo

supuesto agresor. Este caso fue identificado por el profesor Renato Constantino. Él lo utiliza como material de estudio en clases de Ética y Responsabilidad Profesional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Un extracto de la audiencia de prisión preventiva puede verse en LP Derecho (2023).

2 La ética de la abogacía ha sido estudiada principalmente desde una mirada centrada en los deberes y los valores (Boza y Del Mastro, 2009a, 2009b; Llerena, 2008), en la ética como manera de vivir (Del Mastro, 2020a, 2022) y en el análisis de casos (Constantino *et al.*, 2024). En el caso de la enseñanza del derecho, el foco ha estado también en el currículo oculto y su impacto en la formación ética (Del Mastro, 2020b).

en que los jueces y las juezas manifiestan sus vivencias frente a la ética en el litigio, especialmente en casos de violencia contra la mujer. Asimismo, la investigación es valiosa, pues da pistas sobre el problema del desconocimiento y el modo en que es presentado por un grupo de jueces. Esto puede llevar a pensar en vías para continuar esta línea de investigación y para motivar cambios regulatorios que clarifiquen el rol de las personas juezas frente al desconocimiento. En particular, puede contribuir a pensar cómo mejorar el tratamiento de casos de violencia contra la mujer, particularmente enfocando el papel de la abogacía en la defensa de estos casos.

2. EL DESCONOCIMIENTO COMO VULNERACIÓN ÉTICA, LAS ATRIBUCIONES DE LA MAGISTRATURA PARA EL CONTROL ÉTICO Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA

Como hemos anticipado, en este acápite abordaremos tres temas, como marco general de nuestra investigación. En el primero, nos enfocaremos en el desconocimiento como vulneración a la ética profesional, tanto desde una mirada deontológica como desde la aproximación de la ética de las virtudes. En el segundo, daremos cuenta de las facultades que tienen jueces y juezas para controlar la ética de la abogacía, particularmente en materia del desconocimiento de los abogados y las abogadas litigantes. Finalmente, presentaremos un breve desarrollo de la violencia contra la mujer en el Perú para identificarla como un problema social acuciante, en el que el derecho y la ética de quienes ejercen la profesión juegan un rol clave.

2.1. El desconocimiento como vulneración a la ética en el ejercicio de la abogacía

En este acápite, plantearemos que el desconocimiento constituye una vulneración a la ética profesional, tanto desde una concepción deontológica como de aquella propia de la ética de las virtudes.

La concepción deontológica se centra en comprender la ética profesional como un conjunto de principios y deberes regulados, por lo general, en códigos de ética. Aunque se trata de una mirada que, por sí misma,

no nos brinda un panorama completo de la ética en la abogacía, se trata de una concepción importante porque fija posturas en torno a asuntos relevantes, en los que es necesario establecer principios y deberes cuyo incumplimiento genere consecuencias (Nicolson, 2018). En su conjunto, la regulación ética nos muestra una imagen de las finalidades de la profesión y del modo en que debe ejercerse para cumplirlas.

En el caso peruano, a partir de esta concepción, tenemos que el Código de Ética vigente en el Perú (en adelante, CEA; Resolución de Presidencia de la Junta de Decanos n.º 001-2012-JDCAP-P), regula a la diligencia y competencia profesional como deberes de primer orden, asociados a los principios que rigen la abogacía.

Por un lado, a nivel de los principios fundamentales, la misión de la abogacía se enfoca en la defensa de los derechos de las personas (art. 3), pues es parte de la esencia del ejercicio profesional el «defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor» (art. 5). Al mismo tiempo, se regulan principios como la responsabilidad, la lealtad y la eficacia (art. 6). En su conjunto, estos principios nos muestran que quien ejerce la profesión debe defender a su patrocinado de modo adecuado, ya que de lo contrario no cumpliría con su misión. Vale resaltar, asimismo, que la calidad en el trabajo responde también al rol que cumple la profesión para «el adecuado funcionamiento del sistema de justicia», al ser también los abogados y las abogadas «servidores de la justicia» (art. 5).

A partir de estos principios, el CEA fija una serie de deberes éticos en el ejercicio profesional relevantes para esta investigación, concretamente, el deber de diligencia y competencia. El artículo 12 indica que «el abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia», mientras que el artículo 27 establece que «es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional» y el artículo 28 fija el deber de «mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua».

A nivel doctrinal, se ha mencionado que el deber de diligencia supone «actuar con prontitud, dedicación y empeño» (Boza y Chocano,

2008, p. 84). De ese modo, implica dedicar el tiempo necesario para conocer los hechos del caso y analizarlo jurídicamente, así como tener un elevado nivel de organización que permita cumplir los plazos. Por su parte, la competencia tiene que ver con un «profundo conocimiento del derecho y la práctica constante en el área de su competencia», lo que «supone estar al día con la normativa, doctrina y líneas interpretativas de la autoridad, además de conocer las tendencias de la práctica usual» (Boza y Chocano, 2008, p. 85). La falta de competencia se daría, por ejemplo, cuando un abogado o una abogada asume «asuntos complejos que van más allá de su especialidad» (Seleme, 2023, p. 110). Como puede advertirse, la diferencia entre competencia y diligencia radica en que es incompetente quien «no posee las herramientas necesarias para promover los intereses ni defender las convicciones de su cliente», mientras que la falta de diligencia se da cuando «el abogado no emplea las herramientas de las que dispone» (Seleme, 2023, p. 110).

El desconocimiento, desde esta perspectiva, puede responder tanto a una falta de diligencia (por ejemplo, no dedicar el tiempo debido a revisar el expediente del caso) o de competencia (por ejemplo, no conocer con profundidad la regulación y la jurisprudencia en la materia que interviene).

Vale resaltar que la importancia de la diligencia y la competencia llevan a que se regule, como prohibición a la libertad de patrocinio, el aceptar un encargo cuando el abogado o la abogada «haya estado en capacidad de conocer que: a) no podrá patrocinar al cliente adecuadamente» (literal a, art. 19).

Queremos pasar ahora a plantear el problema de la falta de conocimiento desde una lógica de ética de las virtudes. Las virtudes son entendidas como formas de ser que la persona estima como valiosas e importantes en su vida, de modo que busca con esfuerzo que estas orienten su acción. En esa línea, estas formas de ser no se agotan en la acción, sino que se manifiestan también en el plano del pensamiento y de los afectos (Russel, 2014, p. 17). Aplicadas a las profesiones, se trataría de formas de ser que son reconocidas como valiosas para una profesión en particular, al ser necesarias para que esta pueda cumplir su finalidad.

En la abogacía, la práctica diligente y competente, como parte de una defensa sería expresión, entre otras, de la virtud de la responsabilidad como forma de ser profesional, que permite que se cumpla con su finalidad.

Villanueva (2024), siguiendo a Hart, señala que la responsabilidad implica que la persona está «dispuesta a tomar sus deberes en serio, a pensar sobre ellos y a hacer un esfuerzo verdadero por cumplirlos» (p. 532). Con ello, el plano de la acción se sostiene en un modo de pensar y sentir, por los que la persona que asume un compromiso lo hace de modo genuino, con seriedad y sintiendo la carga de aquello que asume, para luego centrar su pensamiento en el rol asumido y desplegar un esfuerzo sincero para cumplirlo. En esa línea, la responsabilidad supondría también sentir preocupación por cumplir con el propio compromiso, así como pesar, en la forma de culpa o vergüenza, cuando no se cumple con las obligaciones asumidas. Por ello, la responsabilidad lleva también a reconocer y reparar las afectaciones que se infringen cuando no se responde conforme a lo prometido (Hills, 2023). En esa línea, la responsabilidad puede entenderse también como una virtud en su dimensión relacional, en tanto lleva consigo la idea de «responder» a alguien, de modo que el sentir los propios deberes pasaría por un modo de pensar en el otro y la otra, como personas que legítimamente esperan que se responda a la expectativa generada. Podemos ligar lo dicho a lo que plantea Honneth (2011) acerca del reconocimiento al otro:

en el sujeto que reconoce [...] admite un valor a otro sujeto que es la fuente de pretensiones legítimas [...] «Confirmación» o «afirmación» significan, por tanto, revestir con autoridad moral a personas a las que se trata, y en este sentido decretar sobre la propia persona el que se sepa obligada ella misma a la realización o a la omisión de determinadas clases de acciones. (p. 176)

Si llevamos esta idea al plano de la abogacía, la responsabilidad supondría operar con una concepción del cliente y la clienta como personas que hay que reconocer en su necesidad, en sus intereses y sus problemas, y a los que hay que responder por su condición de sujetos de

derechos. Se trata, así, de sujetos con quienes se asume un compromiso de modo genuino y serio, que orienta la acción. La responsabilidad llevaría, sobre esa base, a pensar con detenimiento y honestidad en la propia preparación antes de asumir un encargo, así como a preocuparse por desplegar el mayor esfuerzo en su desarrollo y por los modos en que la propia acción podría afectar al cliente. Llevaría, finalmente, a reconocer cuándo la falta de responsabilidad ha derivado en una afectación a la persona que nos contrata, con el fin de enmendarla.

En contraposición a lo dicho, la lógica de las virtudes nos mostraría el desconocimiento en el ejercicio profesional como un vicio, como una forma de ser contraria a la función que deben cumplir el abogado y la abogada. Esta forma de ser se sostendría en una concepción del cliente y la clienta como entes que no nos hacen sentir responsabilidad, y en formas de pensar, sentir y actuar que no están orientadas por dicha virtud. Por ejemplo, en el plano del sentir, podría operar un modo de asumir compromisos sin sentir el peso de aquello a lo que uno se obliga, así como una despreocupación por el propio rol y una falta de sentimiento de culpa cuando no se cumple. Al mismo tiempo, llevaría a una falta de reconocimiento y reparación cuando la actuación poco diligente y competente genera un perjuicio al cliente o la clienta.

La mirada de la ética de las virtudes nos lleva a pensar que el desconocimiento es también el resultado de una serie de prácticas de aprendizaje y ejercicio del derecho, que influyen en que se instaure como forma de ser y que, en contraposición, virtudes como la responsabilidad no se formen. En efecto, si nos enfocamos en las facultades de Derecho en el Perú, Luis Pásara (2004), por ejemplo, mostró problemas a nivel de la falta de diligencia de docentes. Por otra parte, en diversos casos, se evidencia que profesores y profesoras transmiten una idea de derecho que valida la negligencia, a partir de actitudes y prácticas que experimentan sus estudiantes (Del Mastro, 2020b). Desde la lógica del currículo oculto, se ha mostrado, por ejemplo, casos de docentes de Derecho que no llegan a tiempo a sus clases, que no preparan sus cursos, que no revisan y califican debidamente e incluso que dejan de asistir a las clases a su cargo. La imagen que subyace, frente a estudiantes, es la de un abogado o una abogada que no tiene el cuidado mínimo por su función,

que no tiene una preocupación por el otro y la otra, y que no se concibe como sujeto de deberes.

Adicionalmente, en investigaciones previas exploramos prácticas subyacentes en la formación de estudiantes de Derecho. Desde una perspectiva decolonial, se advirtió que facultades de Derecho en el Perú reproducen la lógica modernidad/colonialidad, al menos en cuatro ejes disgregados: racismo/eurocentrismo, patriarcado, capitalismo y dominio humano sobre la naturaleza (Bazán, 2019). Estos rasgos muestran niveles de desprecio de otros y otras, que expresan también una falta de reconocimiento, particularmente grave en casos de violencia de género y en el ámbito de la familia.

2.2. Atribuciones legales de jueces y juezas para el control ético de la abogacía

La Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y los códigos procesales otorgan a la judicatura atribuciones para actuar frente a faltas éticas por parte de los abogados y las abogadas litigantes. Esto incluye una serie de disposiciones que facultan a los jueces y las juezas a actuar frente al desconocimiento en el rol de defensa y acusación.

Por un lado, se regula la facultad de sancionar. En el artículo 292 de la LOPJ se establecen las sanciones que un juez o una jueza pueden imponer a abogados y abogadas: amonestación, multa y suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses. En todos los casos, las sanciones serán comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados respectivo. El artículo en cuestión puede aplicarse cuando no se cumpla con algunos de los deberes regulados en el artículo 288 de la LOPJ, incluyendo: «1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los Magistrados; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe».

Adicionalmente, en los códigos procesales, como el Código Procesal Civil (CPCi) y el conocido como Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), se ubican competencias para los jueces y las juezas en los procesos de las referidas especialidades, extensibles para los procesos en los cuales dichas normas son supletorias. Según los artículos 52 y 53 del CPCi, las

personas juezas pueden: (i) ordenar que se suprima una frase ofensiva o vejatoria; (ii) expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo; (iii) imponer multas progresivas para que se cumplan sus mandatos; (iv) disponer la detención hasta por veinticuatro horas a quien se resista a sus mandatos sin justificación y produzca agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia; (v) ordenar otras sanciones legalmente establecidas. Además, el CPCi establece la comunicación de la actuación a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados respectivo.

Siguiendo la normatividad procesal penal, los jueces y las juezas también pueden imponer sanciones. El artículo 364 del NCPP es claro al atribuir poder disciplinario a la judicatura para mantener el orden y respeto en la Sala de Audiencias. El artículo 363 de la misma norma permite limitar el uso de la palabra a las partes y los abogados y las abogadas e interrumpir a quien hace uso manifiestamente abusivo de la palabra. Adicionalmente, el artículo 271 del NCPP manda sancionar a abogados y abogadas que frustren la audiencia de prisión preventiva, y el artículo 324 habilita la sanción a quienes vulneren la reserva del sumario.

Por otro lado, a fin de evitar la indefensión y la posterior nulidad de actos procesales, particularmente en el derecho procesal penal se extendió la figura de la defensa ineficaz. De acuerdo con la sentencia 3073-2023/San Martín, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, defensa ineficaz no es una determinada negligencia o plantear una estrategia procesal que no dio resultados. Defensa ineficaz es una figura excepcional que consiste en «una negligencia inexcusable o una falla manifiesta que ocasionó un perjuicio real y efectivo de los intereses del imputado» (f. j. 4). El Tribunal Constitucional también abordó el tema de la defensa eficaz: «para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente» (Pleno. Sentencia 32/2022. Expediente n.º 01341-2021-PHC/TC, f. j. 5). En consecuencia, el Tribunal falló a favor de quien sufrió el desconocimiento, cuando: (i) el abogado no informó a su defendido sobre los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada; (ii) el abogado no apeló y se consintió una sentencia condenatoria; y, (iii) el abogado de oficio

no cumplió con fundamentar un medio impugnatorio (Pleno. Sentencia 32/2022. Expediente n.º 01341-2021-PHC/TC, f. j. 6).

La falta de diligencia puede ser sancionada por la judicatura con el retiro del abogado u abogada del caso. En el NCPP, en el artículo 359.3, se plantea la posibilidad de excluir de la defensa al abogado o la abogada que no acuda a la audiencia. Esta figura fue analizada y validada en la Casación n.º 1142-2021/San Martín, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, precisamente en un caso de violencia sexual contra una niña. El abogado del acusado se retiró de la tercera sesión de la audiencia y no llegó a la cuarta ni a la quinta. En la quinta sesión, el juzgado tomó la decisión de excluir al abogado del proceso (f. j. 3). La Sala consideró que la actitud del abogado vulneró la buena fe procesal (f. j. 3).

Adicionalmente, hemos identificado el caso del Juzgado Penal Unipersonal de Celendín, que subroga a un abogado debido a su desconocimiento y le impone una multa:

Se advierte claramente que el doctor [nombre borrado] no tiene conocimiento mínimo del proceso, ni tampoco tiene conocimiento del proceso o el estatuto procesal respecto de las prescripciones, nos ha señalado artículos que no vienen al caso y tampoco señala cuál es la prescripción ni conoce las bases, básicamente y valga la redundancia de una prescripción de la acción penal, en ese sentido, SE RESUELVE: Subrogar al abogado [nombre borrado] de la defensa técnica del señor [nombre borrado] imponiéndole multa de dos unidades impositivas (2 URP), al abogado [nombre borrado] por falta de acuciosidad de diligencia y profesionalismo en la labor que desempeña. (Resolución 5)

2.3. Violencia contra la mujer en el Perú y la abogacía

La violencia contra la mujer, entendida legalmente como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico a la mujer por su condición de mujer (art. 5 de la Ley n.º 30364), es un problema social de considerables dimensiones en el Perú, que impide a

las mujeres ejercer su derecho a una vida libre de violencia. El derecho a una vida libre de violencia ha sido contemplado por el Tribunal Constitucional peruano (Expediente n.º 03378-2019-PA/TC, ff. jj. 32-38). De acuerdo con el tribunal, el derecho fundamental a una vida libre de violencia, que se encuentra también en el artículo 9 de la Ley n.º 30364, se deriva de los derechos a la vida, la integridad y el libre desarrollo, así como el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, que se reconocen en la Constitución peruana y en documentos internacionales, como la Convención de Belém do Pará.

La efectividad de este derecho está ampliamente en cuestión. En el año 2023, la policía recibió más de un cuarto de millón de denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Ministerio del Interior. Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, 2024), mientras que en el 2024, los Centros de Emergencia Mujer atendieron 142 144 casos de mujeres que denunciaron ser víctimas, en su mayoría, de violencia psicológica, física y sexual (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2024a). Debemos advertir que la denuncia no refleja el número real de casos. Es altamente probable que el número de hechos de violencia sea mayor, puesto que en el Perú la tasa de denuncia es del 16 % (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2024).

Este grave problema social llevó a que el Estado desarrolle instrumentos normativos e institucionales, así como políticas públicas, tales como la Ley n.º 30364, el Sistema Nacional Especializado de Justicia (Decreto Legislativo n.º 1386), la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, la Política Nacional de Igualdad de Género (Decreto Supremo n.º 008-2019-MIMP), etc.

Ante la gran demanda de usuarias para que el sistema de justicia atienda casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se constituyó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, conocido como SNEJ. Este sistema, integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene competencia para dictar medidas de

protección y medidas cautelares, así como para el juzgamiento de delitos vinculados a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

El SNEJ fue creado en julio de 2018, mediante el Decreto Legislativo n.º 1386, pero su implementación prevista a plenitud para el 2022 fue postergada por la falta de sistemas articulados a nivel nacional y subnacional (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 16). En el 2024, el SNEJ se implementó en ocho distritos judiciales³. De acuerdo con el Decreto Supremo n.º 005-2024-MIMP, que modificó el Decreto Supremo n.º 003-2019-MIMP, la competencia del SNEJ se ampliará a los otros veintiséis distritos judiciales entre el 2025 y el 2028. La normatividad legal fue complementada con la Ley n.º 30926, publicada el 5 de abril de 2019, que buscó fortalecer la interoperatividad y facilitar el flujo de información entre las instituciones que conforman el SNEJ.

El SNEJ es un hito importante para la actuación del sistema de justicia ante la violencia contra la mujer en el Perú. Sin embargo, ha recibido poca atención de la academia. En el marco del funcionamiento del SNEJ, ciertas investigaciones se preguntaron por la capacidad de respuesta estatal (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2024; Guillermo, 2023), incluso sobre el funcionamiento del SNEJ en circunstancias excepcionales de pandemia (Huayta y Hancco, 2021). A fines del 2024, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables publicó un balance de tres años del SNEJ (2021-2023), en el que da cuenta de indicadores para medir cada uno de sus cuatro objetivos en los distritos judiciales en los que se implementó. Entre la data publicada, destaca que el Poder Judicial emitió sentencia en el 27 % de los casos que fueron denunciados por el Ministerio Público (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2024b, p. 40), los Centros de Emergencia Mujer solicitaron medidas de protección en 66 % de los casos que atendieron (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2024b, p. 41), se dictaron alrededor de 400 mil medidas de protección (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2024b, p. 51), de las cuales el 63 % fueron emitidas en el tiempo estándar —veinticuatro o cuarenta y ocho horas, según sea el caso— (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2024b, p. 52).

3 Áncash, Arequipa, Callao, Lima Este, Ventanilla, Cusco, Lima Norte y Junín.

Ahora bien, en la producción de información sobre el SNEJ observamos que hay pocas investigaciones que analicen el rol que profesionales del derecho, en el litigio, juegan en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del núcleo familiar. Sin embargo, recientemente, Constantino (2025) ha analizado el ejercicio de la abogacía reñido con la ética profesional en este tipo de casos, puesto que algunos de ellos han sido sancionados por colegios de abogados. En estos casos, el desconocimiento podría ser considerado como una incomprensión respecto a la lógica de los procesos de violencia de género, que supone la proscripción de ciertos tipos de defensa y de argumentos. El problema radicaría en que la falta de conocimiento podría derivar en la revictimización y, por ende, tendría efectos negativos que van más allá de la afectación al funcionamiento del proceso y a los derechos del cliente y la clienta.

3. JUECES Y JUEZAS FRENTE AL DESCONOCIMIENTO DE LOS LITIGANTES Y LAS LITIGANTES

En este acápite, presentamos los resultados del análisis de un conjunto de entrevistas narrativas individuales (Creswell y Poth, 2018), que se dieron a la totalidad de jueces y juezas de un módulo del SNEJ. Las entrevistas iniciaron con una pregunta de apertura respecto a qué caracteriza a los abogados y las abogadas litigantes, para identificar, en las respuestas, caracterizaciones que tuvieran algún nexo con problemas éticos. A partir de ello, se motivó a amplificar dichos puntos, buscando suscitar relatos que ejemplifiquen las características en cuestión. Luego de acceder a los relatos y amplificarlos a través de repreguntas (Guber, 2006) dirigidas a conocer qué más pasó, qué se hizo frente a lo ocurrido, qué se pensó, qué se sintió, entre otros, se formuló una pregunta al final, dirigida a conocer si los jueces pensaban que los problemas abordados eran problemas éticos. Hay que precisar, en esa línea, que la aproximación narrativa no concibe a la narración como un reporte objetivo de los acontecimientos, sino como un modo en que el sujeto que narra le da un sentido particular a aquello vivido (Stern, 2021).

Sobre esa base, el análisis narrativo se siguió con el fin de comprender el modo en que el grupo de jueces y juezas presentaba a los abogados y las abogadas litigantes (sus acciones, sus motivaciones, su relación con los clientes y las clientas, sus modos de concebir su rol de defensa o de acusación, entre otros) y cómo se presentaban ellos y ellas como parte en los relatos (sus acciones y sus motivaciones, su relación con los abogados y las abogadas, su finalidad como jueces y juezas en las audiencias, el modo de pensar y actuar frente a problemas éticos, entre otros).

Así, el análisis llevó a formular los siguientes ejes: (i) el modo en que la judicatura presentó a los litigantes y las litigantes como profesionales que no conocen los hechos y el derecho, que no hacen su tarea y no tienen una preparación mínima; (ii) el modo en que los jueces y las juezas se presentan a sí mismos frente al desconocimiento de los litigantes y las litigantes; (iii) a qué causas atribuyen el desconocimiento; y, (iv) si lo conciben o no como un problema ético.

3.1. Manifestaciones del desconocimiento en los relatos

Los jueces y las juezas presentaron la falta de conocimiento como principal característica de quienes ejercen la abogacía ante sus despachos. En primer lugar, nos enfocaremos en relatos donde se evidencia una falta de conocimiento de los hechos, los actuados y el derecho, así como de las destrezas necesarias para el litigio, para luego enfocarnos en los relatos que presentan el desconocimiento relativo a la materia de violencia de género y contra integrantes del grupo familiar.

En los relatos, el desconocimiento se presenta tanto en materia de hechos como de derecho. En cuanto a lo primero, se presenta a los abogados y las abogadas como profesionales que no están preparados, que llegan a las audiencias sin saber lo mínimamente esperable, y que, ante preguntas, no tienen respuesta.

Ingresa a una audiencia y tiene que saber sí o sí el expediente mínimamente. Y le pregunto alguna cosa, algún detalle del caso para que me aclare y no sabe, y en ese momento se pone a revisar, y dice «un momento, doctor». (Juez 2)

«Venían a las audiencias sin estudiar los casos o informaban algo y preguntabas, no podían responder. Por ejemplo, no tenían la carpeta a la mano, pedías información de las notificaciones, no te la daban» (juez 5).

Se muestra la imagen del abogado y la abogada litigante como alguien que se presenta en la audiencia sin haber hecho la tarea mínimamente esperable, sin haber estudiado el caso, sin tener la carpeta a la mano. En esa línea, son presentados como profesionales sorprendidos por los jueces y las juezas, que a su vez aparecen en el relato como autoridades que piden cosas mínimas sin obtener respuesta.

«No tenía conocimiento de la carpeta, ni siquiera conocía qué es lo que su patrocinado había presentado, o sea, me refería mínimamente [...] no dijo ni siquiera todos los medios de prueba que había ofrecido el primer abogado» (jueza 4).

Nuevamente, se presenta la imagen del abogado y la abogada litigante como alguien que es descubierto en su no saber ante preguntas de la judicatura. Él y ella «ni siquiera» conocen los medios de prueba, es decir, carecen de un conocimiento básico, de aquello que «mínimamente» debería saberse.

Muchas de las veces [...] los defensores públicos no hacen un estudio minucioso de los actuados. A lo mucho, en el mejor de los casos, revisan lo que le has notificado, la acusación y los elementos de convicción que contiene la acusación [...] no hacen la revisión de la carpeta a nivel fiscal [...] donde están todas las actuaciones, todos los actos de investigación, obviamente están las cédulas de notificación, los escritos y todo, ellos no hacen esa revisión. (Juez 5)

En este caso, se presenta al defensor público como alguien que «muchas de las veces» no hace un estudio «minucioso». La imagen que se muestra es la de profesionales que no tienen la preparación debida, que solo revisan una parte del caso, sin ocuparse de revisar el lugar donde

están «todos los actos de investigación». En otros casos, el desconocimiento de los hechos está asociado también a que no se ha hecho la tarea previa necesaria para la defensa.

Que no tuvo la oportunidad de poder conferenciar con el investigado, con el acusado o el abogado de la parte agraviada, de igual manera, no tuvo tiempo para conferenciar o preparar a la víctima, ¿no? Por ejemplo, quiere venir a la Cámara Gesell, un defensor público, a última hora [...] Nunca ha tenido la oportunidad de entrevistarse previamente para ver, más o menos, que la víctima o los familiares le empapen del tema. Entonces, qué voy a preguntar ahí, va a tener que recién escuchar a la menor o a la víctima para poder, recién, formular algunas preguntas aclaratorias. (Jueza 1)

En todos estos relatos, se muestra a los abogados y las abogadas como profesionales que se presentan sin preparación. En este caso, tenemos la imagen de quien llega a última hora sin haber hecho la tarea previa y que atribuye ello a que «no tuvo oportunidad» para hacerlo. En similar línea, antes vimos el relato de un abogado que indicó que «no tuvo la carpeta a la mano». De ese modo, la causa del problema parece situarse en algo ajeno a su control, que derivó en que no tengan la oportunidad de entrevistarse o revisar la carpeta.

En otros relatos, el desconocimiento puede ser relativo a las normas y los procedimientos: «desconocimiento de su caso, desconocen sus casos, desconocen la norma. En ese momento pretenden, por ejemplo, plantear medios de prueba» (jueza 4).

Pero esta figura tiene una etapa [...] no me puedes traer esta figura al juicio. ¿Qué pasa? Que me ha tocado que, en juicio, en la instalación de un juicio, antes de iniciar con los alegatos de apertura, tanto la Fiscalía o de las otras partes plantean este cuestionamiento, esta incidencia. (Juez 3)

El juez presenta el desconocimiento como la primera característica de los abogados y las abogadas litigantes, quienes «pretenden» cosas que

no corresponden por la etapa en que se encuentran. Fiscales y litigantes son presentados como quienes hacen lo que no se puede hacer, desconocen aquello que puede realizarse en cada etapa. En otros casos, el desconocimiento se advierte en la argumentación defectuosa: «se olvida de indicar el supuesto del sobreseimiento [...] le otorgo nuevamente el uso de la palabra y no precisa» (jueza 4). La misma jueza comparte un ejemplo en otro caso:

No sabían [...] ni siquiera los presupuestos de una prisión preventiva [...] qué significa prognosis de la pena mayor a 4 años, cómo se debe desarrollar esta prognosis, qué es peligro de fuga, qué implica este peligro de fuga. Me alegan los arraigos y no saben que tienen que alegarme adicionalmente algún otro presupuesto dentro de peligro de fuga, ¿no?, la gravedad de la pena o la magnitud del daño. (Jueza 4)

En este caso, se presenta nuevamente la imagen de quien patrocina como alguien que no tiene un conocimiento mínimo, al no saber «ni siquiera» los presupuestos de una prisión preventiva. La falta de conocimiento puede responder incluso a que quien litiga no es especialista de otra rama del derecho o que no conoce el derecho procesal.

Lo que sucede es que el imputado o la víctima contrata a un abogado que no es especialista, por ejemplo, en derecho penal y contrata a un abogado que es civilista y que eventualmente ha visto un caso penal. Entonces, la especialidad en el abogado es sumamente importante [...] para que pueda patrocinar bien, ¿no? Y eso es lo que advierto [...] abogados que no conocen de litigación, no saben preguntar, no saben contrainterrogar, no conocen la norma procesal, no conocen los plazos. (Juez 2)

La especialidad se presenta como algo «sumamente importante» para poder «patrocinar bien». El desconocimiento radica también en las destrezas necesarias para el litigio en el ámbito penal.

En este punto, queremos pasar a abordar las manifestaciones del desconocimiento relativo específicamente a los casos de violencia de género. El grupo de jueces y juezas presentó, en sus relatos, la falta de preparación en tratados internacionales, en las reglas especiales del proceso en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y en cuestiones sobre cómo encuadrar los tipos penales de delitos que se cometen contra la mujer por su condición de mujer. Un juez parte por mencionar la falta de preparación en materia de violencia de género:

Falta de preparación [...] sobre todo, en el tema de género [...] porque en derecho penal [...] es muy distinta la perspectiva. Es distinto investigar un robo, un hurto, incluso un homicidio, a investigar un feminicidio, una agresión sexual, una violación sexual, un tocamiento, el agravio de niños, niñas, adolescentes o mujeres. (Juez 2)

«Los abogados no tienen conocimiento todavía [...] de la Ley 30364 [...] no manejan enfoque de género, no conocen algunos términos o tratados internacionales respecto a estos puntos» (juez 3).

La falta de preparación entonces se muestra como relativa «sobre todo» a la especificidad de la materia, al no conocer la norma y el marco conceptual específico. Otro juez da cuenta de un ejemplo:

Hay abogados que todavía a la fecha [...] traen como argumento, por ejemplo: «Pero acá no hay testigo presencial de los hechos, nadie ha visto los hechos, y pues, cómo le vamos a creer a la agraviada si nadie ha visto los hechos, ¿quién corrobora su versión?». Cuando, obviamente, este tipo de delitos son de comisión clandestina casi en su totalidad, ¿no? Por eso hay pronunciamientos [...] que señalan que la declaración de la víctima puede ser suficiente para emitir una decisión condenatoria, obviamente, siempre y cuando tenga corroboración periférica con otros elementos, con otros medios probatorios. (Juez 5)

El juez presenta como obvio que lo que alegan los abogados es contrario a pronunciamientos vinculantes en la materia y se presenta a sí mismo como un profesional que conoce del tema, en contraste con abogados y abogadas que buscan cuestionar la acusación en la ausencia de un tipo de prueba que no justificaría rechazar un caso. Para él estamos ante clases de argumentos que «a estas alturas ya no tienen ningún tipo de seriedad» (juez 5). La falta de conocimiento específico se asocia también a actitudes a nivel del interrogatorio.

Pretenden interrogar a la agraviada [...] como si estuviese en un juicio común, donde, obviamente, las reglas del interrogatorio son distintas [...]. A veces hacen preguntas sugestivas [...] preguntas a veces ambiguas o preguntas repetitivas. Obviamente las preguntas, por ejemplo, repetitivas, no están permitidas, más que todo para no revictimizar a la víctima, ¿no?, ya respondió esa pregunta y de nuevo volvió la pregunta. (Juez 5)

Nuevamente, el juez contrasta aquello que piensan los abogados y las abogadas con aquello que rige en este tipo de casos. Lo que para él es algo obvio parece ser desconocido para la defensa, que actúa «como si estuviesen» en otro tipo de juicio.

Pretenden insertar preguntas que son revictimizantes. Quieren indagar sobre la conducta sexual previa al hecho de la violación sexual, o cuestionan por qué no opuso resistencia, por ejemplo, ¿no? Quieren indagar más sobre eso, «pero ¿qué hiciste? Y ¿por qué no gritaste?, si había alguien en la casa». Esas son preguntas estereotipadas totalmente [...] Eso en delitos de género, pues no está permitido. (Juez 2)

En otros casos, se indaga por la vida sexual previa de la víctima: «¿qué atacan? La vida sexual antigua de las menores [...] cuando la discusión no se centra en la vida sexual antigua, sino en el hecho puntual» (jueza 1).

Y en ese caso el abogado insistía [...] en que la menor ya había hecho uso de su libertad sexual, había tenido hijos, había abortado; por lo tanto, esta menor no había sido ultrajada porque una menor ultrajada no vuelve a tener relaciones sexuales con otro hombre, o sea, esas ideas erradas que lo que pretenden es pues ir en contra de la dignidad de la persona. (Jueza 1)

«Esta mujer trabaja como prostituta. Este es el video de la esquina tal y mire, con cuántos hombres, los clientes [...] lo hizo tan rimbombante, tan traumático. Felizmente no estaba la agraviada, porque nos cogió de sorpresa a todos» (jueza 1).

En estos relatos, se presenta a los abogados y las abogadas con el convencimiento de que su actuación es correcta y, en contraste, la jueza se presenta sorprendida por «esas ideas erradas». Al mismo tiempo, la jueza se muestra como interesada genuinamente en cuidar que no se afecte, por este tipo de conductas, a la parte agraviada. En otra entrevista, un juez opina acerca de las dificultades de fiscales en la tipificación del delito.

El manejo del fiscal [...] en los delitos de feminicidio, tienen que centrarse ellos en determinar [...] la condición de tal, ¿no?, entonces no saben cómo encuadrarlo y no saben, no solamente cómo encuadrarlo, sino tampoco cómo probarlo [...] qué implica, pues que la mujer ha incumplido un estereotipo, ¿no?, un estereotipo de género, y a través de ese incumplimiento es que ella ha sido agredida, en una tentativa o en la muerte o en una agresión. Entonces no saben cómo encuadrarlo. (Juez 2)

Se presenta a las personas fiscales con un desconocimiento respecto a cómo encuadrar los hechos y, si logran hacerlo, no saben de qué modo probarlos. Esto llevaría a que se sigan menos procesos con esa imputación:

Si ustedes revisan la estadística de los procesos, el 99 % son con un integrante del grupo familiar. Y si se postulan por su condición de tal, son los menos, menos de los casos. ¿Por qué? Porque se les hace muy difícil. (Juez 2)

Como puede notarse, el desconocimiento impactaría en el modo en que se lleva a cabo el rol, pues determina qué imputación se sigue. Nótese que el juez en este caso se pregunta si la dificultad responde a un problema de entendimiento o a una dificultad propia de la tarea.

3.2. Acciones de jueces y juezas frente al desconocimiento y la falta de sustento

En este punto, nos enfocamos en el modo en que el grupo de jueces y juezas presenta cómo actúan al advertir la falta de conocimiento de los litigantes y las litigantes. En diversos casos, la magistratura se presenta actuando con el fin de preservar las audiencias y el proceso. Ello ocurre, por ejemplo, cuando brindan un tiempo al abogado o la abogada para que revise lo que no sabe, cuando orientan o mandan a las personas abogadas a estudiar, cuando los exhortan o les llaman la atención, entre otros. Asimismo, en algunos relatos, los jueces y las juezas se dirigen al acusado a fin de hacerle notar que su abogado o abogada no conoce el caso, de modo que evalúe si continúa o no con su patrocinio.

En general, la imagen que se presenta en los relatos es la de personas juezas como figuras de autoridad similares a docentes que actúan frente a estudiantes que no están debidamente preparados. A su vez, en los diversos relatos, el desconocimiento se muestra como un problema subsanable y, en ocasiones, como algo habitual y hasta cierto punto normalizado.

En primer lugar, entonces, tenemos la presentación de una serie de acciones que se dirigen a preservar la continuidad de las audiencias y no afectar el desarrollo del proceso.

Le digo, «doctor, usted desconoce», «sí, doctor, es que yo manejo más civil», «bien, entonces yo le sugiero que revise bien su caso para la próxima audiencia, si no lo voy a tener que subrogar por un

defensor público o le vamos a dar un plazo al imputado para que pueda conseguir otro abogado». (Juez 2)

El desconocimiento se presenta como normalizado. Los abogados y las abogadas son mostrados en el relato como profesionales que admiten con naturalidad no manejar tanto el derecho penal dentro de un proceso penal. Frente a ello, el juez y la jueza presentan el desconocimiento como algo que puede subsanarse entre una audiencia y otra, y advierten a la defensa técnica que este podría derivar en un reemplazo.

Por ejemplo, le otorgo unos minutos para que pueda leer o incluso a veces de forma didáctica, le indico, ¿no?: «El artículo tal señala que debe usted indicar utilidad, pertinencia y conducencia», le indico qué significa cada uno de estos y advierto que hay un escrito, «¿usted va a oralizar este escrito?», me dice «sí», «ya, proceda». Entonces poco a poco es como que le voy orientando hacia dónde debe ir pese a que incluso eso no debería hacerse, ¿no? (Jueza 4)

La jueza orienta y facilita al abogado y la abogada, muestra la centralidad que tiene, en su acción, el mantener la continuidad de la audiencia. Como una docente, busca hacerlo de «forma didáctica». El abogado y la abogada parecen una persona litigante que no sabe hacia dónde ir, que necesita ser guiada dentro de un procedimiento que no conoce. Sin embargo, la jueza duda acerca de si eso debe hacerse o no, mostrando que se inclina a pensar que no debería.

¿Cuáles son los documentos que usted tenía? No los tenía, le tuve que facilitar los documentos y una vez facilitados, le indiqué que me ofrezca medios de prueba, me los dijo de manera general, «ofrezco a tal testigo» y no dijo ni siquiera todos los medios de prueba que había ofrecido el primer abogado. (Jueza 4)

En el siguiente relato, el juez se presenta como frustrado porque, aun con la ayuda, el abogado no cumple debidamente el rol.

Estamos en plena audiencia [...] hay cierta duda, a ver si ha estudiado o no, o ha revisado, ¿no? Y pregunto, pues, «a ver doctor, veo que usted está asumiendo recién esta audiencia, ¿ha efectuado la revisión de los actuados?». Y en algunos de los casos, en muchos de los casos dicen, «no, doctor, no me da tiempo». Entonces pregunto, a ver, «¿usted considera que debemos reprogramar esta audiencia o puedo darle un tiempo prudencial para que revise los actuados?» y algunos dicen «doctor, 20 minutos, 15 minutos. Sí, lo voy a revisar» y, bueno, con eso ya se sabe, ¿no? (Juez 5)

En el caso ilustrado, el juez duda si el abogado ha estudiado o no, pues en muchas ocasiones no lo ha hecho. La duda, en ese sentido, no es algo excepcional, sino que está presente en la mente del juez con cierta regularidad. Nuevamente, la imagen que se tiene es la del juez como un profesor frente a un estudiante: hace preguntas para ver si ha revisado o no los actuados y le da tiempo para hacerlo.

En otros casos, los jueces y las juezas exhortan a los abogados y las abogadas, aumentando la firmeza frente al desconocimiento.

Se les exhorta, ¿no?, antes de que entren a hablar, a fundamentar, «doctor, sabe qué, esta figura que usted está planteando, esto ya precluyó, debió hacerlo en su momento, no aquí». Y ahí a veces se entra en un cuestionamiento, en un debate innecesario, pero justamente el juez o los jueces que dirigen a un colegiado tienen que tener los mecanismos de control de esta figura. (Juez 3)

En este caso, la interacción con la defensa técnica se presenta como un debate «innecesario», pero al mismo tiempo como una situación que derivaría en que el juez y la jueza «tiene que tener» mecanismos para controlar. Con ello, podría advertirse una tensión entre dos roles, que implicarían dos actitudes distintas: ¿se debe entrar en el debate o se debe controlar? En este relato, el juez parece lidiar con esa tensión y da sus razones con firmeza, sin ánimo de continuar el debate.

En otros casos, la exhortación se presenta como un mecanismo de control que puede poner freno a cuestionamientos innecesarios.

Advertirles, «señor abogado, ya se resolvió, usted no puede plantear esta figura. Para eso usted conoce la norma, conoce el procedimiento. Si usted persiste o advertimos que en lo sucesivo va a estar planteando este tipo de incidencia, pese a que es claro que usted no lo debe hacer, lo exhortaré, le llamaré la atención, le multaré, pondré en conocimiento al Colegio de Abogados al que usted pertenece». (Juez 3)

La exhortación se presenta como un llamado de atención más formal. De tal modo, el juez y la jueza pueden advertir que harán una exhortación en caso se continúe con un tipo de conducta, como el poner en cuestión algo ya resuelto. Asimismo, la exhortación anticipa, de persistir el problema, una medida más drástica, como una multa o una comunicación al Colegio de Abogados. De tal modo, cuando se pregunta a un juez o una jueza si ha multado en alguna ocasión, indica que no, pero «he exhortado. Sí, la palabra es exhortado. Si es que se le ha hecho la exhortación tanto al Ministerio Público como a la defensa, ¿no?» (juez 3).

En este punto, queremos pasar a algunos relatos que dan cuenta del modo en que los jueces y las juezas se presentan frente al desconocimiento relativo a violencia de género. En estos casos, se dan también llamadas de atención o acciones que evitan que los abogados y las abogadas litigantes sigan una línea de actuación que puede revictimizar o que no tiene sustento: «le llamo la atención [...] digo [...] los instrumentos internacionales [...] la Ley 30364 [...] no permiten que a la víctima se le trate de esa manera» (juez 2). El juez llama la atención, hace explícito el desconocimiento del litigante al indicar la lógica de la regulación y los límites que impone, que no se quieren respetar. En cuanto a preguntas revictimizantes, por ejemplo, la judicatura no las permite: «En los casos de los contrainterrogatorios [...] de algunos fiscales, se pretende insertar preguntas que son de este tipo, de oficio las deniego» (juez 2).

Cuando se me presentan esas situaciones y yo de plano, pues ahí intervengo y le digo: «No voy a permitir ninguna alegación con respecto a la vida pasada de la menor», «doctora, es mi derecho a la

defensa, es parte de mi teoría del caso». Su teoría del caso rige desde el momento en que tiene 5 años hasta los 11, lo que haya ocurrido posteriormente son hechos que puede haber a nivel de afectación, mas no de acción. (Jueza 1)

Y yo le digo, «¿qué pasa, doctor, a una prostituta no se le puede violar? Correcto, doctor, entonces no voy a entrar a ese plano de discusión, no voy a permitir. Véalo en la sala, tele, no sé, usted vea [...] pero no voy a hurgar sobre la vida pasada». (Jueza 1)

La jueza se presenta en el relato como una figura de autoridad que pone límites con firmeza a los abogados y las abogadas, da cuenta de la improcedencia de sus planteamientos. Por otro lado, una acción reiterada en los relatos es la de dirigirse al acusado para hacer notar los problemas de su abogado o abogada:

Le dije: «Señor, mire, su abogado no conoce la norma, ha ingresado tarde a la audiencia [...] nosotros le hemos tenido que efectuar una llamada telefónica para que pueda ingresar, ahora, ingresa a la audiencia, en sus observaciones formales está realizando observaciones sustanciales». (Jueza 4)

La jueza se encuentra enfadada con la situación por haber tenido que llamar al abogado, quien es mostrado como un profesional al que le deben recordar cuál es la fecha y la hora de la audiencia. En otro caso, «se le pone en conocimiento al acusado [...] Porque su abogado está actuando de manera perturbadora [...] y no permite proseguir con el juicio» (juez 3). Los jueces y las juezas presentan a las partes como personas a quienes hay que hacer notar los problemas del patrocinio. Sin perjuicio de ello, en diversos casos, en este intento de que los acusados tomen conciencia de los problemas no tiene lugar un cambio de defensa. Así, un juez indica que «algunos imputados son tercos. Si bien el juez advierte, “tu abogado está mal, está trabajando mal y tú le estás pagando”, obteniendo como respuesta: “no, que yo quiero con él”» (juez 2).

Ellos creen que su abogado sabe mucho y más bien el juez le está poniendo trabas, le está tratando de hacer complicada la audiencia o está queriendo pasarlo como sea a juicio oral, ¿no? Entonces yo creo que ellos, como conocen un poco de la norma, muy fácilmente les pueden decir que sí están trabajando, pero que realmente no lo están haciendo. (Jueza 4)

La relación entre la abogacía y la clientela es presentada como asimétrica: los abogados y las abogadas pueden actuar indebidamente sin que las partes logren advertirlo. Al mismo tiempo, los jueces y las juezas se presentan como profesionales a quienes los abogados y las abogadas culpan, con el fin de encubrir sus propias faltas. Con ello, se muestra una relación de tensión entre abogacía y judicatura.

En otros relatos, aunque en menor medida, los jueces y las juezas consideran declarar defensa ineficaz. Por ejemplo, en el caso de un acusado que cambia de abogado, dado su desconocimiento, ingresa un nuevo abogado que «resultó peor que el anterior» (jueza 4).

Entonces ahí sí yo señalé que estoy advirtiendo una defensa ineficaz y yo no puedo continuar con esta audiencia conforme se está desarrollando, porque era de cadena perpetua. Entonces creo yo que si bien es cierto, debo ser imparcial, pero estoy advirtiendo que no hay una defensa adecuada [...] Pese a que le advertí que el anterior abogado no era tan bueno, traje a su anterior abogado [...] Dejé constancia de lo que estaba pasando y ya lo mandé para juicio oral, ya en juicio oral se va a ver cuál es el desempeño del abogado. (Jueza 4)

La jueza se presenta con pocas posibilidades, tratando de maniobrar en el tránsito entre abogados y abogadas que no están preparados, y decide enviar a juicio el caso, dejando constancia de lo ocurrido. En este relato, la defensa ineficaz no se presenta, de tal modo, como una medida efectiva, que permita mejorar la calidad del patrocinio. En otro caso, una jueza indica que cuando el desconocimiento es «ya total, garrafal, lo saco de la causa. Tanto al fiscal, como también [...] abogados se pueden ir si

es que no conocen su expediente» (jueza 1). En cuanto a las multas, estas se consideran medidas más «pegadas a la norma», a las que los jueces entrevistados no recurren.

«No lo he hecho, pero sí he visto que, en etapa de secretario, jueces más drásticos, más pegados a la norma y que la norma sí te avala, justamente, para este tipo de conductas, poner en conocimiento o sancionarlos» (juez 3).

El juez se presenta como alguien que conoce la norma que «sí te avala», pero cuya aplicación sería una actitud propia de autoridades «más drásticas».

3.3. Las causas del problema

En las entrevistas, los jueces y las juezas opinan acerca de las causas de la falta de conocimiento. Una de dichas causas sería el exceso de carga de trabajo. Al respecto, se presenta a los abogados y las abogadas, particularmente en el caso de la defensa pública, como profesionales habituados a actuar sin tiempo, apurados y poco preparados. Otra causa sería la desidia o falta de preocupación, así como la falta de capacitación y formación. En otros casos, los jueces y las juezas piensan en la búsqueda de dinero como causa, al igual que la intención de entorpecer.

En cuanto al exceso de carga, asociada principalmente a la defensa pública, un juez comparte su apreciación.

A la carga que las defensas públicas no solamente ven un caso particular, ven una serie de casos y no es que no quieran ellos prestarles la atención o la debida importancia, sino por su misma carga [...] no es signo de su desinterés como tal, de la defensa pública, sino es la misma carga, sus mismas labores, que le dificulta realizar un trabajo correcto [...] al 100 %. (Juez 3)

El juez reflexiona acerca de las causas. Aunque puede pensarse que estamos ante desinterés o que «ellos no quieren» prestar atención, el juez considera que el exceso de carga deriva en que no estén «al tanto

de cada caso», lo que se presenta como una deficiencia. El exceso de carga se asocia a un gran número de casos: «En muchos de los casos dicen, “no, doctor, no me da tiempo”» (juez 5). En la interacción entre la judicatura y la abogacía, se presenta el exceso de carga como una realidad comprendida por ambas, lo que implica que aunque la atención no sea la debida y el trabajo no sea el correcto, la causa no se presente como imputable al defensor.

En otros casos, los jueces y las juezas asocian la falta de conocimiento y preparación a la desidia y la falta de preocupación. La imagen de la abogacía que se presenta es la de una persona que no siente compromiso y responsabilidad por el caso: «He visto que sí hay fiscales que están preocupados, desarrollan sus acusaciones [...] otros a los que les he devuelto [...] la acusación» (juez 5).

La desidia se asocia a la falta de estudio, es decir, a no dedicar el tiempo necesario al caso que tienen a su cargo, pero también a que no se mantienen actualizados y actualizadas.

Más que todo por desidia, ¿no?, porque veo que no estudian [...] los pronunciamientos que la Corte Suprema viene emitiendo, incluso pronunciamientos de nivel internacional, el CEDAW, o la convención de Belém do Pará, que analizan estos aspectos de violencia de género [...] no revisan eso y piensan que es como [...] cualquier delito, por ejemplo, un delito de robo. (Juez 5)

En este caso, la jueza comparte que, en ocasiones, los abogados y las abogadas se excusan en la carga, pero para ella: «Es más desidia. Ellos lo justifican siempre con la carga, señalan, “tenemos demasiada carga, tenemos demasiadas audiencias y no nos da tiempo para estudiar”» (juez 5). La desidia, la falta de preocupación y estudio sería sencilla de camuflar ante los clientes: «Muy fácilmente les pueden decir que sí están trabajando, pero realmente no lo están haciendo» (juez 4). La asimetría de saber en la relación sería, de tal modo, un factor que haría más probable que los abogados y las abogadas actúen con desidia, sin preocuparse por el caso.

En otros casos, vinculados a la violencia de género, el desconocimiento de las personas fiscales se asocia a la falta de capacitación: «Hay fiscales nuevos que quizás no han sido capacitados en cómo afrontar o cómo intervenir en un proceso judicial [...] por delitos basados en género» (juez 2).

3.4. La concepción de la ética

En los puntos previos, compartimos narraciones y opiniones de jueces y juezas que, en la mayoría de casos, fueron suscitados por la primera pregunta, dirigida a que caractericen a los abogados y las abogadas litigantes ante sus despachos. Con ello queremos dejar en claro que no se trata de opiniones generadas directamente como respuesta ante la pregunta por problemas éticos. De hecho, en la mayoría de casos, el asunto ético surgió al ser planteado explícitamente por los entrevistadores, cuando la entrevista estaba en su segunda mitad.

Lo dicho es relevante en este acápite, puesto que los jueces y las juezas, al abordar la pregunta respecto a los problemas éticos en el litigio o acerca de si entendían los problemas abordados durante la entrevista como de naturaleza ética, no necesariamente mostraban tener formulada, en la propia mente, una idea clara al respecto. En algunos casos, la interrogante respecto a la ética llevó a preguntas aclaratorias, a fin de que especifiquemos a qué nos referimos por ética. En otros casos, la pregunta llevó a pensar en la corrupción y no en el desconocimiento.

Como secretario, sí se ve el tema de que los abogados tratan de mediar a través de los secretarios, de agilizar sus procesos, de darles [...] un incentivo, una gaseosita por lo bajo y mira, para tu almuerzo. Sí, sí lo he experimentado como secretario. (Juez 3)

Asimismo, otros jueces y juezas encuentran que el problema ético se da cuando se engaña al cliente o la clienta de modo intencional o se actúa sin sustento.

Un buen abogado debe defender bien a su patrocinado [...] no inducirlos a error o, por ejemplo, hacerles ver que el juez está en

contra de ellos y que los quiere, sí o sí, mandar a juicio oral, si no, ellos tienen que orientar a sus patrocinados, hacerles ver los pros y contra y decir hay estos medios de prueba, estos medios de prueba y esto podría yo asesorarte, para que pueda defenderte. Yo creo que está relacionado con la ética. Y no utilizar argumentos como nulidades y encima sin fundamento porque puede plantearse nulidades, pero sin fundamento o recusar, porque simplemente no se le dio la razón, creo yo no es la forma adecuada. (Jueza 4)

Lo que hace que un asunto sea relacionado a la ética, desde esa lógica, sería el tener la intención de engañar o entorpecer para alargar el proceso y cobrar más dinero. Sin embargo, en este caso la jueza sí encuentra que la falta de conocimiento lleva a que no se sea un «buen abogado», ya que «saber las normas» es parte de lo que se requiere para «defender bien a su patrocinado» (jueza 4).

En otros casos, en similar línea, la ética está asociada a la relación y afectación al cliente o la clienta, con una motivación problemática.

Ahí creo que se está rompiendo [...] la ética. Porque si sé que [...] hay suficientes elementos de convicción que van a conllevar a una sentencia condenatoria, decirles la verdad, «mira, esta es tu situación real, la Fiscalía tiene esto, esto y esto y nosotros no tenemos nada y sí hay una alta probabilidad de que te van a condenar, no tenemos ni siquiera lo mínimo, una pizca, para yo generar sospecha o duda, no hay nada». (Juez 3)

¿Qué puede pasar por la cabeza de un abogado litigante?, ¿no? A ver qué pasa, a mí me conviene tener más tiempo a mi patrocinado, porque me va a pagar más. [...] Si yo, abogado, [acabo] el proceso lo más antes posible, no voy a tener a la larga ingresos. Entonces trato, quizás, en la línea de algunos abogados, de buscar la sinrazón, estar presentando escritos, cuestionamientos a veces innecesarios para poder tener algún ingreso. Ahí creo que ya está rompiendo el tema, pues, de la ética. (Juez 3)

En esa línea, lo que se expone como un problema ético es el no decir la verdad a quien se patrocina o presentar recursos innecesarios con la intención de tener mayores ingresos. Los jueces y las juezas se presentan, de tal modo, pensando en las motivaciones de los abogados y las abogadas, con una mirada crítica.

Respecto al desconocimiento, hay jueces y juezas que no lo conciben como un problema ético: «No está asociado a la ética en sí, sino al desconocimiento propio del proceso, a la naturaleza para los que son contratados» (jueza 1). De tal modo, el desconocimiento sería un asunto contractual, de naturaleza civil, y excluido como un asunto ético.

No pongo multas [...] Yo entiendo que es por desconocimiento porque yo [...] he sido abogado defensor en penal, y esas preguntas se solían hacer, se solían hacer cuando no se conocía mucho sobre estos asuntos de género. Entonces entiendo que lo hacen por desconocimiento. (Juez 2)

Se advierte una actitud menos crítica por parte del juez hacia el desconocimiento en materia de género, que puede estar asociada a una mirada empática, porque el juez también ha «sido abogado defensor en penal» y entiende que ha habido grandes cambios. Asimismo, estarían implícitas otro tipo de faltas, donde las cosas se hacen sabiendo de su incorrección, lo que sí podría merecer una sanción.

Ante la pregunta explícita respecto a si el desconocimiento es un problema ético, el juez indica: «¿Ético? No considero que podría ser un problema ético, eso es algo superable, ¿no? [...] No es perfecto todo, pero no he evidenciado una falta de ética» (juez 2). La concepción que parece operar es la de un problema ético como algo que no se puede enmendar, puesto que el desconocimiento podría ser enmendado con, por ejemplo, unos minutos adicionales para que el abogado o la abogada conozcan el expediente.

En otro caso, el asunto se pone en duda y se piensa en la misma entrevista, evidenciando que estamos ante un asunto no formulado en la propia mente con anterioridad.

No creo que sea tanto con el lado ético, más que todo, quizás [...] es algo sí, si lo relacionamos con la responsabilidad que uno asume. O sea, cuando uno asume una responsabilidad, obviamente está para que cumpla su labor como debería ser [...] siendo más minuciosos, estudiando, revisando más [...] quizás ya, por estrategia de defensa [...] les conviene formular algunas preguntas, pues sugestivas [...] En la mayoría de los casos más es por ineficiencia, falta de revisión, de estudio de la norma, de los conocimientos. (Juez 5)

El juez distingue la falta de conocimiento del intento deliberado. Lo primero tiene que ver con la ineficiencia, lo segundo con la estrategia. En cualquier caso, no sería claro qué sería un problema ético. En cuanto al desconocimiento, aunque se parte por negar su naturaleza ética, luego se considera que sí podría ser un asunto ético, porque guarda relación con la responsabilidad que uno asume y que debería llevar a los litigantes y las litigantes a ser «más minuciosos, estudiantes, revisando más». Otra jueza también marca diferencias al momento de abordar la pregunta acerca de la ética:

Podría entenderse, si es que lo hace adrede o acepta un trabajo siendo de civilista y se mete a penal, ¿no?, pero también, pues nuestra realidad en esta zona es diferente. Por eso le digo, tendría que ver desde qué arista se analiza ese tema, este análisis de ética con este punto del desconocimiento. (Jueza 1)

Sería un problema ético que se asuma un asunto penal siendo civilista, aunque el juez se presenta dudando al respecto, porque algo así podría ser entendible en la realidad de la zona. Nuevamente, hacer algo «adrede» parece diferenciarse del desconocimiento. En similar línea, un juez dice: «Mi despacho no los amonesta, no los multa, hasta el momento, porque considera que tiene el desconocimiento incluso de esa norma» (juez 4).

En otros casos, el desconocimiento es visto como incorrecto, en tanto es un factor que afecta el buen desarrollo del proceso.

Pero ¿qué hubiera sido lo correcto? Que esta persona ya hubiera estado en contacto con la víctima. Y eso es lo que busca la ley, la ley lo que busca no es solamente la sanción, sino tratar, desde un inicio, que los órganos que estén muy excluidos en estos protocolos, ya entren en contacto con las víctimas más que todo. Al no haber eso, a la larga, con el mismo trajín, el mismo trámite de los procedimientos, de las diligencias, pues a última hora entran los abogados y generan desconocimiento [...] Y todo eso, ya se va una cadena hasta la última instancia. Y ya es en juicio donde se advierte, lamentablemente [...] no ha habido un debido acompañamiento. (Juez 3)

En este caso, se concibe como incorrecto el no haberse entrevistado con la víctima. Sin embargo, no llega a formularse de modo explícito como un problema ético.

4. DISCUSIÓN

La presente discusión tiene por finalidad presentar algunos puntos de reflexión en torno a los resultados del acápite previo, en diálogo con lo desarrollado en el primer apartado. En primer lugar, señalaremos que los casos de desconocimiento exhibidos por las personas juezas son faltas éticas de gran gravedad. En segundo lugar, planteamos la reflexión respecto al rol de los jueces y las juezas en ese tipo de casos. Finalmente, nos enfocamos en el rol de las facultades de Derecho en este problema.

Entonces, quisiéramos señalar que el desconocimiento de los abogados y las abogadas, evidenciado en las narraciones de las personas juezas, constituyen infracciones serias a la ética profesional, en tanto supone que los litigantes y las litigantes no cumplen con lo mínimo esperable de su función, con lo cual lesionan la finalidad de su profesión.

En muchas ocasiones, estamos ante claras muestras de desconocimiento: no saber los hechos del caso y no conocer las normas aplicables, por ejemplo. En estas circunstancias, no nos hallamos ante una controversia con el juez o la jueza respecto al entendimiento de alguna norma, sino ante un «no saber» que se presenta en el relato como objetivamente

identificable. Más aún, en diversos casos la falta de preparación de los abogados y las abogadas es manifiesta y reconocida explícitamente por estos.

Tanto a la luz de las disposiciones del Código de Ética como de las normas procesales citadas en el primer acápite, el no conocer el expediente, así como el no conocer la normativa aplicable al caso o la lógica del tipo de proceso en que uno o una decide representar, vulnera seriamente los deberes de diligencia y competencia, propios de la ética profesional. En las narraciones, emergen diversas situaciones que son claras faltas de diligencia, como el presentarse a una audiencia sin haber revisado el expediente o al presentar escritos o pedidos fuera de los plazos, mientras que, en otras ocasiones, nos hallamos ante una manifiesta falta de competencia, pues no se conocen las normas y cómo, por ejemplo, sustentar un pedido determinado.

Como hemos visto, tanto la diligencia como la competencia son deberes medulares para la abogacía en su relación con los clientes y las clientas. Se trata de modos de actuar centrales para que la relación sea una donde haya confianza, este es un aspecto clave de la relación, como establece el Código de Ética.

Un caso que vale la pena enfatizar es el de profesionales del derecho que asumen la defensa en casos de violencia contra la mujer sin ser especialistas ni tener experiencia en la materia. Este desconocimiento lleva a conductas prohibidas en este tipo de circunstancias, como la revictimización, así como a argumentaciones que son propias de otro tipo de casos. En estas situaciones, podemos estar ante infracciones a las limitaciones a la libertad del patrocinio. En efecto, como hemos visto, una persona abogada no debe aceptar un encargo si no lo va a poder hacer de modo adecuado. Un caso extremo de infracción lo tenemos en la narración donde un abogado indica que es civilista para explicar por qué no conoce ciertos aspectos del proceso.

Vale mencionar también la situación de la defensa pública, puesto que la carga asumida podría ser tanta que no sería posible brindar un patrocinio diligente y competente. En este caso, podríamos estar ante una afectación sistemática a los deberes propios de la ética profesional, que debería merecer la mayor atención por parte del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos, que tiene a su cargo el sistema de defensa pública. Cabe pensar, asimismo, si es que un defensor público o una defensora pública podrían rechazar un nuevo encargo, en tanto, debido a la carga, no podría asumirlo de modo éticamente correcto.

Por su parte, desde una lógica de ética de las virtudes, hemos visto que el conocimiento del caso y del derecho es parte de una forma de ser en la que los compromisos se asumen con seriedad y genuinamente, se despliega luego una preocupación y un esfuerzo por cumplir, y un malestar con uno mismo cuando no se cumple, que lleva a reconocerlo, así como a repararlo.

Desde esta perspectiva, el grupo de jueces y juezas nos muestra, además de escenarios de incumplimientos a la regulación, una imagen de litigantes que no exhiben en los relatos modos de pensar y sentir orientados por la virtud de la responsabilidad. Por el contrario, se muestra una imagen de abogados y abogadas despreocupados por los casos, que asumen encargos en materias que no son de su especialidad y acuden a diligencias sin haberse preparado. La falta de reconocimiento se presenta también en los relatos como un asunto normalizado. Por ejemplo, se presenta a abogados que, sin mostrar remordimiento, reconocen no haber revisado el caso o no ser especialistas en la materia.

Ahora, si bien algunos jueces y juezas consideran el desconocimiento como un problema ético, la mayoría parece asociar lo ético a casos de corrupción o a actos que busquen dolosamente generar un daño. El «no saber» parece de tal modo, y en algunos casos, como disminuido en su gravedad y normalizado, al ser «subsanable» o no responder a una voluntad de engañar. Vale resaltar que aun cuando los abogados y las abogadas puedan no tener la intención explícita de engañar, ello no resta gravedad a una actuación que se presenta en los relatos como despreocupada por aquello que defienden.

Al mismo tiempo, incluso en el caso de jueces y juezas que conciben estas conductas como faltas éticas, prima como acción el preservar la continuidad de la audiencia, por ejemplo, buscando que el abogado o la abogada lea rápidamente el expediente o facilitándole información para que pueda seguir. En contraposición, el grupo de jueces y juezas no multaba a la abogacía ni enviaba los actuados a colegios de abogados,

algunos consideraban que ello los vuelve más estrictos o que hacerlo supondría una preocupación y una inversión de tiempo considerable, en un contexto donde tienen mucha carga de trabajo.

Esto nos lleva a dos reflexiones. Por un lado, es importante que se genere un saber colectivo entre jueces y juezas acerca de la ética de los abogados y las abogadas litigantes: cuándo esta es infringida y qué roles les corresponde. Podríamos pensar en temas como hasta qué punto puede la judicatura orientar a la defensa técnica, qué rol cumple la exhortación, cuándo un caso debe ser puesto en conocimiento de un colegio de abogados, cuándo debe darse una sanción, cuándo debe operar la declaración de defensa ineficaz.

Para absolver esas interrogantes, es clave seguir la línea de investigación del presente trabajo, en diálogo cercano con jueces y juezas, a fin de establecer ciertos consensos. En esa línea, hay que advertir que la regulación de la LOPJ y de los códigos procesales es diversa, utilizan múltiples términos y podría ser más clara, para facilitar la acción de los jueces y las juezas. Al mismo tiempo, los cursos formativos de la Academia de la Magistratura deberían incluir esta materia como medular, a fin de que quienes ejercen la magistratura comprendan la dimensión ética del quehacer de quienes defienden y acusan, y puedan también comprender y pensar en su propio rol respecto a la ética en el litigio. El Poder Judicial, como institución, a través de sus oficinas de capacitación, debería cumplir un rol similar.

Por otro lado, podría pensarse en sistemas más efectivos, que lleven a normalizar acciones similares de parte de los jueces y las juezas ante faltas éticas de los abogados y las abogadas litigantes. En cuanto al desconocimiento, hemos visto que, incluso en un grupo reducido de jueces y juezas, las respuestas son diversas y tienen como un denominador común el no sancionar ni comunicar los casos a los colegios de abogados. Ello responde, comprensiblemente, a la carga procesal y a la necesidad de preservar la audiencia. Podría pensarse, entonces, en algún esquema que permita actuar con mayor celeridad en este tipo de casos, lo que podría derivar en que los abogados y las abogadas litigantes tengan mayor cuidado antes de aceptar un caso o presentarse a una audiencia. Cuando se permite que un litigante lea por unos minutos una parte del caso, para

conocerlo, deteniendo la audiencia con ese fin, de algún modo se está normalizando la falta de preparación. Una idea a considerar sería que en cada Corte haya profesionales encargados de brindar soporte a los jueces y las juezas que amonesten a litigantes por no cumplir con sus deberes.

Finalmente, pensamos en la enseñanza del derecho. Las facultades de Derecho tienen un rol clave en formar a profesionales que desarrollen la virtud de la responsabilidad, que cumplan sus tareas con diligencia y competencia, que desarrollen el hábito de la preparación seria y sientan la relevancia del rol y del compromiso que asumen. Asimismo, tienen el reto de incorporar en sus planes de estudio el fenómeno de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar como una materia con una lógica específica, asociada al enfoque de género y de formar, en las vivencias mismas dentro de sus comunidades académicas, una actitud consciente de la problemática y un contexto libre de violencia y estereotipos de género.

Lamentablemente, hemos visto que algunas investigaciones muestran que, en diversos casos, los docentes y las docentes de Derecho no son un buen ejemplo de la virtud de la responsabilidad, lo que podría estar asociado a la normalización de la falta de diligencia. Por ejemplo, al llegar tarde a clase, al no entregar o cumplir el sílabo, al no hacer clase, al no entregar las evaluaciones a tiempo, al no revisar y corregir debidamente, entre otros ejemplos. La imagen que queda en el estudiantado, entonces, es que quien está en una posición de poder puede actuar de cualquier manera, sin que haya consecuencias. Al tener una posición de poder con sus clientes y clientas, en relaciones asimétricas, se replicaría esa forma de ser, no orientada por la responsabilidad. Más aún, se brinda un mensaje implícito a los alumnos y las alumnas de derecho acerca del valor del otro y la otra en las relaciones: una persona docente que llega tarde, que no entrega las notas, que no prepara su clase, muestra una falta de consideración hacia el otro y la otra, que pueden ser concebidos como objetos o, en todo caso, como personas que no merecen respeto, que no son titulares de un derecho que genere en el profesor o la profesora un compromiso y una sensación de deber. En similar línea, si las facultades de Derecho permiten que las tareas se cumplan «a medias» porque, por ejemplo, la carga académica es de tal magnitud que se desarrolla una

costumbre de prepararse «a última hora», no se favorece el desarrollo de una forma de ser orientada por la responsabilidad.

Por supuesto, el fenómeno de la violencia de género en facultades de Derecho, y de dinámicas machistas hostiles y agresivas, es un problema documentado que debemos seguir combatiendo. El desconocimiento en esta materia no sería mera ignorancia, sino síntoma de dinámicas culturales que normalizan la violencia y la desigualdad de género, que mostraría continuidades de patrones coloniales de ejercicio del poder.

Lo dicho nos lleva a enfocar un plano de la enseñanza del derecho que es central: el currículo oculto como espacio donde se forman actitudes que en el futuro derivarán en faltas éticas. El reto para pensar en dicho currículo es grande, pues no solo es desconocido, sino que se resiste a ser conocido.

5. CONCLUSIONES

El desconocimiento constituye una falta ética a los deberes de diligencia y competencia, así como un acto que da cuenta de una forma de ser no orientada por la virtud de la responsabilidad. Esto es especialmente grave cuando quienes son clientes son víctimas de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar o personas procesadas por esos delitos.

En este artículo hemos dado cuenta del modo en que un grupo de jueces y juezas presentan las situaciones en que advierten el desconocimiento de los abogados y las abogadas litigantes. Los relatos nos muestran múltiples escenarios de desconocimiento. En general, prima la imagen de abogados y abogadas que no han hecho la tarea, que no se han preparado y que se presentan a diligencias sin los conocimientos mínimos esperables de los hechos, de los actuados y del derecho.

La forma en que los jueces y las juezas presentan su propia vivencia frente al desconocimiento nos muestra que buscan preservar las audiencias: orientan a los abogados y las abogadas litigantes, les brindan minutos para que lean o se preparen mejor, los exhortan o les llaman la atención con firmeza, entre otros. Prima, en ocasiones, la imagen de los jueces y las juezas como docentes frente a estudiantes que no han hecho la tarea, que no tienen respuesta ante preguntas, que no se han

preparado. Salvo alguna excepción, no hay relatos en los que la judicatura declare defensa ineficaz, fije alguna sanción o comunique los casos a los colegios de abogados. A su vez, no se presenta claridad respecto a si el desconocimiento es o no una falta ética y qué roles se deben seguir frente a estas situaciones. Si bien algunos jueces y juezas consideran que estamos ante un problema ético, la mayoría asocia lo ético a problemas más vinculados a la corrupción o el engaño. En general, se presenta, en alguna medida, una normalización del desconocimiento, atribuido a la desidia o al exceso de carga de trabajo, en relatos donde este se acepta por parte de los abogados y las abogadas, sin que genere repercusiones.

La investigación nos plantea, sin duda, retos de políticas públicas, regulatorias y académicas, tanto a nivel de la abogacía como de la magistratura. Además, consideramos que hay una agenda de investigación pendiente.

Los retos de políticas públicas tienen que ver con desmontar la normalización del desconocimiento. Ello implica trabajar tanto en facultades de Derecho como a nivel de colegios de abogados y gremios de abogados y abogadas. En las facultades de Derecho, no solo basta con reforzar la calidad de la enseñanza y promover una educación que conjure el desconocimiento. También es necesario afianzar los cursos de Ética para que se refuerce que el desconocimiento mismo es un problema ético y que ponga el foco en el modo en que, a través del currículo oculto, puede estar teniendo lugar una formación negativa en ese punto. Esta misma tarea corresponde a colegios de abogados y gremios y al Ministerio de Justicia para abogados y abogadas de oficio. A nivel de la judicatura, el reto descrito se repite, pero con otras instituciones responsables. Por ejemplo, el rol de la Academia de la Magistratura es central.

Ahora bien, para desmontar prácticas culturales, las instituciones formativas aportan, pero no bastan. En el planeamiento de políticas públicas para el Poder Judicial debe abordarse el desconocimiento de abogados y abogadas y brindarle a jueces y juezas los espacios para generar un saber y prácticas colectivas a fin de hacer frente a las situaciones, así como condiciones que permitan cumplir dichos roles de modo ágil, sin que ello suponga aumentar considerablemente la carga laboral para

jueces y juezas que, en general, tienen ya una amplia carga de trabajo. Es clave también revisar la regulación que fija las atribuciones de los jueces y las juezas y los supuestos de hecho que habilitan su ejercicio, para que haya en ella mayor claridad.

En cuanto a investigación, la agenda académica es amplia. Nuestra investigación se centró en comprender el modo en que un grupo de jueces y juezas concibe y actúa frente al desconocimiento de los abogados y las abogadas. Así, sus resultados no son generalizables. Por ello, sería valioso explorar el desconocimiento de la abogacía a través de otras fuentes, como el Registro Nacional de Abogados Sancionados o mediante métodos que nos permitan tener una comprensión más completa de la problemática en diversos distritos judiciales y diversas áreas del derecho.

REFERENCIAS

- Bazán, C. (2019). Las abogadas y los abogados: modernas, modernos y coloniales. *Ius et Veritas*, (58), 226-245.
- Boza, B. y Chocano, C. (2008). *Exposición de motivos. Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho*. Themis.
- Boza, B., Chocano, C. y Salas, M. (2019). *Código de ética del abogado*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Boza, B. y Del Mastro, F. (2009a). Valores en el perfil del abogado. *Ius et Veritas*, 19(39), 330-346.
- Boza, B. y Del Mastro, F. (2009b). Formación en valores: ¿responsabilidad de la Facultad de Derecho? *Derecho PUCP*, (62), 191-216.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2024). *Acciones concertadas para fortalecer la articulación entre los/as operadores/as del SNEJ para la atención y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*.
- Constantino, R. (2025). Perspectiva de género en la profesión jurídica: revisión de la actuación de los colegios de abogados en casos de violencia de género relacionados con el ejercicio profesional. *Derecho PUCP*, (94), 107-133.

- Constantino, R., Del Campo, P., Sawye, C. e Ibarra, N. (2024). La integridad profesional como parte del deber de ser ejemplo en la abogacía: reflexiones a partir del «Caso Telmo». *Pensar. Revista de Ciências Jurídicas*, 29(1), 1-13.
- Creswell, J. W. y Poth, C. N. (2018). *Qualitative Inquiry and Research Design. Choosing Among Five Approaches*. Sage.
- Defensoría del Pueblo (2020). *Balance sobre la política pública contra la violencia hacia las mujeres en el Perú (2015-2020)*.
- Del Mastro, F. (2020a). La enseñanza del derecho frente al pasado de sus estudiantes. *Derecho PUCP*, (84), 393-442.
- Del Mastro, F. (2020b). Contradicciones entre lo declarado, lo enseñado y lo vivido en la enseñanza del Derecho. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, (36), 119-150.
- Del Mastro, F. (2022). Pensar y sentir de estudiantes de derecho en su contacto con el mundo profesional. *THĒMIS Revista de Derecho*, (81), 135-148.
- Gómez de Silva, G. (1998). *Breve diccionario etimológico de la lengua española* (2.^a ed.). Fondo de Cultura Económica; Colegio de México.
- Guber, R. (2006). *El salvaje metropolitano. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Paidós.
- Guillermo, M. A. (2023). Capacidad de respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres. *Saber Servir. Revista de la Escuela Nacional de Administración Pública del Perú*, (9), 71-94.
- Hills, A. (2023). Trustworthiness, Responsibility and Virtue. *The Philosophical Quarterly*, 73(3), 743-761.
- Honnet, A. (2011). *La sociedad del desprecio*. Trotta.
- Huayta, M. y Hanco, N. (2021). La implementación de las políticas públicas adoptadas por el Estado peruano frente al impacto del COVID-19 en la violencia contra las mujeres e intrafamiliar. *THĒMIS Revista de Derecho*, (80), 49-74.

- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024). *Estadísticas de seguridad ciudadana. Mayo-octubre 2024, número 6*.
- Llerena, J. C. (2008). Y la pregunta del millón: ¿quién es el cliente? Acerca de la importancia de la identificación del cliente. *Ius et Veritas*, 18(37), 416-435.
- LPDerecho.pe [@lpderecho.pe]. (2023, 9 de febrero). *Abogado quiso presentar material p0rn0 en audiencia #johnkelvin #audiencia #prisionpreventiva* [Video]. TikTok. <https://www.tiktok.com/@lpderecho.pe/video/7198346122186820870>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar -Aurora (2024a). *Boletín Estadístico*. <https://portalestadistico.warminan.gob.pe/boletines-estadisticos/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2024b). *Reporte de resultados de la implementación del SNEJ 2021-2022-2023*.
- Ministerio del Interior. Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana (2024). *Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar*. <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/violencia-contra-la-mujer-0>
- Nicolson, D. (2018). Making lawyers moral? Ethical codes and moral character. *Legal Studies*, 25(4), 601-626.
- Pásara, L. (2004). *La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto en la administración de justicia*. Ministerio de Justicia.
- Russel, D. C. (2014). Virtue ethics, happiness, and the good life. En *The Cambridge Companion to Virtue Ethics* (pp. 7-28). Cambridge University Press.
- Seleme, H. (2023). *La ética de los abogados*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Stern, D. (2021). *La infinidad de lo no dicho*. Gradiva.
- Villanueva, R. (2024). Jueces virtuosos. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (48), 519-540.

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Casación n.º 1142-2021/San Martín (2023). Corte Suprema de Justicia de la República (26 de julio de 2023).

Casación n.º 3073-2023/San Martín (2024). Corte Suprema de Justicia de la República (11 de noviembre de 2024).

Expediente n.º 03378-2019-PA/TC (2020). Tribunal Constitucional (5 de marzo de 2020).

Pleno. Sentencia 32/2022. Expediente n.º 01341-2021-PHC/TC (2022). Tribunal Constitucional (8 de febrero de 2022).

Resolución n.º 5 (2023). Juzgado Penal Unipersonal de Celendín (28 de febrero de 2023).

Resolución de Presidencia de la Junta de Decanos n.º 001-2012-JDCAP-P (14 de abril de 2012).

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de intereses

Los autores declaran no tener conflicto de intereses.

Contribución de autoría

Fernando Del Mastro Puccio: diseño de la investigación, redacción, revisión crítica, aprobación del texto que se publicará.

César Bazán Seminario: diseño de la investigación, redacción, revisión crítica, aprobación del texto que se publicará.

Agradecimientos

Los autores agradecen a los jueces y las juezas que participaron de este estudio.

Biografía de los autores

Fernando Del Mastro Puccio es profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), en donde se desempeña como coordinador del Área de Ética, miembro del Consejo de Facultad y director de la maestría en Política Jurisdiccional. Tiene a su cargo los cursos de Ética y Responsabilidad Profesional, Derecho y Psicología y Modelos de Abogado. Abogado por la PUCP. Máster en Estudios Teóricos en Psicoanálisis por la PUCP. Máster en Derecho por la Universidad de Duke, como becario Fulbright y ganador del Justin

Miller Award en dicha universidad (2013). Actualmente, sigue estudios de doctorado en Estudios Psicoanalíticos en la PUCP. En la Facultad de Derecho, lideró la creación de la Oficina de Ética y Bienestar, que dirigió entre el 2014 y el 2020.

César Bazán Seminario es Ph. D. por el Instituto de Sociología de la Universidad Albert Ludwig de Friburgo, Alemania. Máster en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Libre de Berlín y abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor ordinario en la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor contratado en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya y la Universidad Continental. Temas de interés: seguridad ciudadana, sistemas de justicia e interculturalidad. Ha publicado más de una decena de libros y decenas de artículos académicos. Sus últimos libros son *Constitución/Corazón. Aportes sociales y jurídicos del litigio estratégico del área de Justicia Constitucional y Pueblos Indígenas del Instituto de Defensa Legal* (2012-2024) (2025), *Compendio normativo sobre los derechos de los pueblos indígenas* (2024) y *La justicia moderna/colonial en el Sur Global: derecho y sistema de justicia ante una minera china en los Andes peruanos* (2023).

Correspondencia

cesar.bazan@pucp.edu.pe